Santiago, tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS:

En estos antecedentes N° 2.182 - 98, Villa Grimaldi, episodio Anselmo Radrigán Plaza, por resolución de diecinueve de mayo de dos mil ocho, escrita de fojas 3188 a 3335 del tomo VIII, se castigó a Juan Contreras Sepúlveda, a Marcelo Moren Brito, a Pedro Espinoza Bravo, a Rolf Wenderoth Pozo, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Basclay Zapata Reyes, por su responsabilidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Anselmo Radrigán Plaza, perpetrado en la Región Metropolitana el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. A Contreras se le impuso quince años de presidio mayor en su grado medio y a los restantes, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, cada uno, con las accesorias pertinentes y las costas de la causa. En lo civil, se acogió la excepción de incompetencia del tribunal opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas indemnizatorias.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago conoció de las apelaciones deducidas por los litigantes y por decisión de trece de abril de dos mil nueve, que se lee de fojas 3477 a 3484, revocó el veredicto antes singularizado en su sección civil y, en cambio, se desecharon, tanto la excepción de incompetencia como la de prescripción de la acción, se acogieron, en consecuencia, las demandas promovidas, por lo que se condenó al Fisco a enterar cuarenta millones de pesos a la cónyuge y veinte millones de pesos a cada uno de los hermanos de la víctima; con reajustes desde el mes anterior a la ejecutoria y el antelado a la satisfacción efectiva, además de los intereses corrientes desde que se incurriera en mora. Se confirmó íntegramente el segmento penal del dictamen a quo. Contra el laudo del superior las asesorías letradas de los encausados Rolf Wenderoth (fojas 3485 a 3492), Basclay Zapata (fojas 3493 a 3502), Marcelo Moren (fojas 3506 a 3513), Pedro Espinoza (fojas 3514 a 3525) y Miguel Krassnoff (fojas 3529 a 3542) entablaron sendos recursos de casación en el fondo, los dos primeros asilados en el literal 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y los tres siguientes, en el ordinal 5° del mismo precepto; en tanto que el Fisco de Chile interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo (fojas 3544 a 3577) sustentados en el numeral 6° del artículo 541 del estatuto legal recién mencionado y en el inciso final del artículo 546 ya citado, respectivamente. De fojas 3626 a 3628 la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por no presentados los recursos de casación en el fondo instaurados por parte de los convictos Moren Brito (fojas Krassnoff Martchenko 3506 3513) V (fojas 3542). A fojas 3637 se trajeron los autos en relación para conocer de los demás arbitrios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que aún cuando se han formulado sendos recursos de casación en el fondo contra la fracción criminal del edicto refutado, corresponde revisar, desde luego, la alegación del Consejo de Defensa del Estado, en aquella sección que formalizó recurso de casación en la forma.

SEGUNDO: Que el arbitrio formal en análisis se asienta en el N° 6° del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal y en el N° 1° del artículo 768 de su homónimo procesal civil, asevera que se ha vulnerado el artículo 10 de ese compendio procedimental legal aludido, toda vez que tal norma señala claramente la incompetencia del juez del crimen

la acción civil para avocarse planteada en estos autos. Aduce que para la procedencia de la acción civil en el proceso penal, es preciso que se funde en los perjuicios patrimoniales inferidos directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o que sean colofón próximo o directo de ellos; tampoco puede extenderse a extremos ajenos a los que constituyen el hecho punible; y, finalmente, la tipicidad penal causada los delictuales. debe ser la por agentes No obstante, en la especie las demandas descansan en la ?falta de servicio público? de los órganos del Estado al reclamar un menoscabo derivado del funcionamiento anormal de un servicio público. No se pide, entonces, resolver sobre las mismas acciones que configuran el delito, sino que otra diferente, que excede la competencia que el artículo 10 del Código de Eniuiciamiento Penal confiere al iuez del crimen. **TERCERO:** Que el artículo 10 del estatuto procesal penal, determina la reclamación civil compensatoria que el legislador admite en la litis criminal, pero reconoce que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento, de modo que exige que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de la litis penal, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, y fija de esta manera una restricción al conocimiento de las demandas civiles que se entregan a la magistratura

CUARTO: Que, en este orden de ideas, a pesar que el criterio preliminar de distribución será la naturaleza misma de la causa, el legislador ha estimado pertinente conceder al actor civil la facultad de optar por presentar esta pretensión, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por ende, conlleva realizar una interpretación acotada de la disposición en examen al momento de determinar su alcance y sentido, por tratarse de un canon excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante. QUINTO: Que, en tal escenario, para resolver sobre la competencia del juez del crimen para conocer de la acción civil enderezada contra el Fisco, cabe preguntarse si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que se le ha entregado por ley a dicho magistrado, a saber, que el soporte de la respectiva acción civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso materia del litigio penal, de suerte que los deterioros deben emanar de las circunstancias que constituyen el ilícito y sus responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador -recoge la tendencia doctrinaria de delimitar en forma decisiva la competencia del juez del crimen para conocer la responsabilidad civil-, al modificar el artículo 10 del Código de Instrucción Criminal, mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y n ueve, aún cuando por una parte pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el juicio penal al incorporar requerimientos antes no contemplados, como por ejemplo las prejudiciales y precautorias, al mismo tiempo estableció un deslinde claro a las mismas, circunscribiéndolas a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata -consagra condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en expresiones genéricas y amplísimas del texto anterior-impone como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sostén fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, la entidad jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto los corolarios penales cuanto los civiles que derivan del respectivo

comportamiento, de manera tal que la responsabilidad civil fluya de aquél y no se extienda a actos, que si bien relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de resarcir, evitándose así el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del injusto indagado y de la que pudiera resultar un menoscabo que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del hechor. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar y mencionar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con la finalidad de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos de los participantes en el suceso y que además se relacionen indirectamente con estos

En definitiva, al jurisdicente del crimen le queda impedido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al ilícito, cuando el fundamento de la petición civil exorbita la tipicidad penal.

SEXTO: Que, corrobora este aserto lo expresado por la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modificó el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa: ?De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no mismo. despejado?. constitutivos del ha sido. así, **SÉPTIMO:** Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código Adjetivo Penal -también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse como complementario del artículo 10 de la misma compilación, puesto que autoriza, éste, la inclusión de la acción civil en asiento criminal y, aquél precisa únicamente las personas en cuya contra pueden dirigirse dichas pretensiones, manteniendo inalterable el fundamento que posibilita la prerrogativa de opción otorgada actor civil. al OCTAVO: Que, por lo demás, lo concluido resulta plenamente coincidente con la orientación del legislador procesal penal en el nuevo modelo de enjuiciamiento diseñado, donde aparece claramente acotado el ejercicio de la pretensión civil en sede penal, ya que se concede exclusivamente a la víctima para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y sólo respecto del imputado, excluye la intervención de terceros civilmente perjudicados y/o responsables, y entrega el conocimiento de semejantes peticiones al juez civil competente, según aparece en el artículo 59 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que por lo que toca a la solicitud civil presentada en autos en tanto se dirige contra el Estado de Chile, se argumenta que fueron agentes estatales al servicio de aquél, los que provocaron el daño cuya declaración se impetra. Sostiene que no se trata de perseguir la responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hecho de un tercero, sino que por el contrario, se trataría de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal que proviene de los derechos humanos y que ha sido acogida por la doctrina administrativa constitucional más reciente. Acto seguido, invoca los artículos 1°, inciso 4°, 5°, incisos 2°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, los que atienden a la responsabilidad de los órganos del Estado que actúan a través de personas naturales. Se trataría en concepto de

los actores, de una responsabilidad objetiva, que encuentra correlato en reglas de carácter internacional.

DÉCIMO: Que al demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, además del detrimento, será necesario probar la falta de servicio, así como el nexo causal entre la conducta que merece ser calificada como tal y el desmedro inferido, extremos ajenos a aquellos que confieren competencia al juez del crimen y que escapan a los comportamientos que constituyen las acciones ilícitas pesquisadas, dado que su fundamento impone comprobar que el origen del deterioro experimentado corresponde a una falta o contravención del ente administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduce en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible materia del proceso penal, de lo que se deriva que la pretensión civil intentada en autos contra el Fisco no resulta amparada por la recopilación legal especial de atribución, previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Instrucción Criminal y, por tanto, la magistratura penal está inhabilitada, por falta de competencia, para zanjar la acción civil endilgada contra aquél, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, es útil dejar en claro que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: ?la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho?. Añade que ?en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad? (Corte Suprema Nº 428-03, fallo de basamento agosto de dos mil cuatro, **DUODÉCIMO:** Que, en consonancia con ello, el pronunciamiento recurrido, al resolver sobre la responsabilidad civil del Fisco a que se refiere la asistencia jurídica del ofendido, por el cual se declaró la competencia del juez del crimen para conocer de la demanda instalada en este proceso, en los términos que se ha desarrollado precedentemente, evidencia la aplicación equivocada de la ley que autoriza el recurso de casación en la forma, quedando incurso el dictamen criticado en el literal sexto del artículo 541 del referido cuerpo legal adjetivo, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación del laudo que la contiene, por lo que esta Corte, acogerá el recurso de casación en la forma promovido por el Consejo de Defensa del Estado y, previa invalidación del fallo de alzada, se pronunciará en su lugar el de reemplazo que corresponde, en los términos que estatuye el artículo 544 de la compilación procesal recién indicada, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo estatuto, en conexión con el artículo 775 de su homónimo Instrucción Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido el acogimiento del recurso de casación en la forma contra la decisión civil del veredicto ad quem y por aplicación de lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, procedente en la especie, por así ordenarlo el artículo 535 de su homónimo procedimental penal, se tienen por no interpuestos los

recursos de casación en el fondo de esa misma parte y de los imputados Pedro Espinoza, de fojas 3.514 a 3.525, Rolf Wenderoth Pozo, de fojas 3.485 a 3.492 y Basclay Zapata Reyes, de fojas 3.493 a 3.502.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541, Nº 6°, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal, SE ACOGE el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile, de fojas 3.544 a 3.577 y, en conclusión, se invalida la sentencia de trece de abril de dos mil nueve, que rola de fojas 3.477 a 3.484, la que es nula y se reemplaza por la que dicta continuación, sin nueva vista, pero en forma separada. Atento lo resuelto, se tienen por no formalizados los recursos de casación en el fondo propuestos por Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Pedro Espinoza y el Fisco de Chile. Acordada la aceptación del recurso de casación en la forma instaurado por el Fisco de Chile, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Künsemüller, quienes fueron de parecer de desecharlo y proceder al examen de los recursos de casación en el siguientes fondo. por las consideraciones:

- 1).- Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación ?que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal?, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida, debe emanar de las mismas conductas que constituyen en hecho punible objeto del proceso penal.
- 2).- Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.
- 3).- Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que claramente demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos, si bien relacionados con el hecho perseguido, no constitutivos de él mismo.
- **4).-** Que la indemnización del daño producido por e l delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.
- **5).-** Que a mayor abundamiento, estos disidentes no puede dejar de tener presente al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código Adjetivo Criminal toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial, argumentos que resultan suficientes para desestimar el recurso de casación en la forma formulado por el Fisco, en relación a la excepción de incompetencia formulada, de modo que estuvieron por pronunciarse sobre las demás defensas invocadas en los recursos de casación en el fondo.

Registrese.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez y de la disidencia, sus autores. Rol N° 6822- 09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 544 y 548 del Código de Enjuiciamiento Penal y lo ordenado por el veredicto precedente, se dicta la siguiente **sentencia de reemplazo.**

Santiago, tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS:

Se repite la decisión en alzada, con excepción de los motivos 46°, 52° y 53° y de la referencia al artículo 28 del Código Penal, estampada entre las citas legales, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los basamentos 1° y 2° del epígrafe ?En relación al recurso de casación en la forma de fs. 3347? del pronunciamiento invalidado y, además, los razonamientos 1° y 2° de ese mismo edicto, situados bajo el título ?En cuanto a los recursos de apelación.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que desde la fecha de comisión del ilícito investigado hasta aquella en que se inició el procedimiento, expiró con creces el término necesario para considerar la mitigante que contempla el artículo 103 del Código Penal, vale decir, la mitad del tiempo exigido para la prescripción como extintiva de la responsabilidad, se encuentra cumplido. Sobre el particular, la circunstancia de haberse desestimado la excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93, N° 6°, del Código punitivo, no trae aparejada, como efecto inherente, la negativa de la minorante prevista en el artículo 103 del mismo ordenamiento, pues lo que consagra esta última regla es una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum del castigo corporal, la que subsiste y es, por tanto, independiente de la prescripción, cuyos

fundame ntos y colofones son diversos, si bien ambas instituciones aparecen reguladas en un mismo título del Código de penas. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, merced a sus motivos históricopolíticos, jurídicos, humanitarios y los corolarios que sobre el ius puniendi estatal, ejercido mediante la represión del delito y su responsable, provoca la denominada media prescripción, son totalmente distintos, desde que al tratarse de una morigerante, ésta sólo permite una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de injustos que ofenden gravemente los derechos humanos esenciales, la que, en tales condiciones, queda excluida. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la ley entrega a la discrecionalidad del juzgador la decisión de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres tramos la sanción correspondiente y, de decidirse por su aplicación al caso concreto, cuantificar la eventual rebaja que se concederá. SEGUNDO: Que, por consiguiente, es menester acoger la circunstancia especial de atenuación de responsabilidad penal contenida en el artículo 103 del estatuto sancionatorio, que invocan las defensas de Wenderoth, Zapata, Espinoza y Contreras, pero no sólo a su respecto, sino que también de los demás enjuiciados, puesto que se trata de una disposición que los beneficia de orden público. **TERCERO:** Que el artículo 141 del Código Criminal, al momento de la perpetración del secuestro calificado de que se trata, le asignó la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, pero como obra a favor de los seis procesados la analizada mitigante de la prescripción gradual o media prescripción de la acción penal, además de la irreprochable conducta pretérita de Moren, Wenderoth, Krassnoff y Zapata, a todos ellos, incluidos

Sin embargo, dentro de la extensión permitida por la ley y atendidas las circunstancias de comisión del ilícito, los sentenciadores la regularán, en cada caso, en la forma que se determina resolutivo en 10 de este laudo. **CUARTO:** Que del modo expresado, se disiente parcialmente de la sugerencia vertida por la Sra. Fiscal Judicial, en su informe de fojas 3.371 a 3.375, donde fue de parecer de confirmar sin modificaciones el edicto en revisión. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18, inciso primero, 24, 26, 29, 69 y 76 del Código Penal y 485, 514, 527 y 541, N° 12°, del de Procedimiento del ramo, SE RECHAZA el recurso de casación en la forma entablado de fojas 3.347 a 3.355, y SE **CONFIRMA** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que se lee de foias siguientes declaraciones: 3.335. con las I.- Que se sustituyen las penas inflingidas a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en la decisión I), por las de presidio menor en su grado máximo por el término de cinco años y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a solucionar proporcionalmente las costas del pleito, las que le quedan impuestas, por su responsabilidad de autor delito que allí indica. del II.- Que se reemplazan las sanciones aplicadas a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y

Contreras y Espinoza, se les reducirá en un tramo, desde el mínimo señalado por la ley, la penalidad indicada, con lo que queda en presidio menor en su gra do máximo para cada

uno.

Basclay Humberto Zapata Reyes, entre los resuelvos II) a VI), por las de presidio menor en su grado máximo por el término de cuatro años cada uno y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de cada condena y a satisfacer proporcionalmente las costas del litigio, las que se les imponen por su responsabilidad de autores de los delitos que en cada decisión se señala.

III.- Que atendida la entidad del castigo corporal determinada a los convictos Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Espinoza Bravo, Wenderoth Pozo, Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes y por reunirse los requisitos del artículo 15 de la Ley N° 18.216, SE REVOCA el resuelvo VII), en aquel segmento que les deniega las franquicias de la Ley N° 18.216 y, en cambio, se les concede el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a la vigilancia y observación de la Sección de Tratamiento en Medio Libre que se designe por Gendarmería de Chile por el mismo tiempo de sus respectivas condenas y cumplir las otras exigencias consagradas en el artículo 17 de la misma

Si la gracia concedida les fuere revocada, la pena principal inflingida se les contará a cada uno, según los términos que consigna el resuelvo VII) del pronunciamiento que se revisa. **IV.- SE APRUEBAN** los sobreseimientos definitivos y parciales dictados respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y Osvaldo Romo Mena, que obran de fojas 2.229 y 2.305, respectivamente.

Se previene que los Ministros señores Rodríguez y Künsemüller no aceptan el acogimiento de la prescripción gradual que se hace en los basamentos que anteceden y fueron de opinión de desestimarla, manteniendo la penalidad regulada en primera instancia. Para ello tuvieron presente que -como lo han expresado en numerosos fallos anteriorestratándose de un delito de carácter permanente, como lo es el de la especie, no es factible precisar el comienzo del plazo exigido por la ley para la prescripción de la acción penal, el que ha de contabilizarse desde el momento en que cesa la mantención del atentado a la libertad ambulatoria, lo que no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales, a pesar de las averiguaciones ordenadas en el sumario con estos fines, de esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de finalización del estado antijurídico creado por delito (Rol 3.807-09).

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Segura y Ballesteros, quienes estuvieron por absolver a los acusados por concurrir en su favor la institución de la prescripción de la acción penal, teniendo presente para así decidirlo las siguientes consideraciones repetidas reiteradas en sentencias anteriores: 1.- Que el delito de secuestro objeto de esta investigación a la fecha de los hechos se encontraba tipificado y san cionado por el artículo 141 del Código Penal de la siguiente forma: ?El que sin derecho encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con las penas de reclusión o presidio menores en cualquiera de sus grados, atendidas las circunstancias. En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o detención se prolongasen por más de noventa días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en cualquiera grados, según las circunstancias?. de sus Esta norma reconoce vinculación directa con el derecho hispano toda vez que proviene originalmente del artículo 405 del Código Penal Español de 1822. En el Proyecto original

del Código Penal Chileno fue incluida como artículo 126 y en la Sesión 146°, del 2 de junio 1873, artículo aprobado variaciones. de pasó ser 146 sin y 2.- Que el delito de secuestro, muy particularmente con respecto al tipo concebido en el artículo 141 en su texto antes reproducido, ha sido considerado por la doctrina y jurisprudencia -como también por esta sentencia-, como delito de carácter permanente, esto es, de aquellos que se cometen al ejecutarse la acción de ?encerrar? o ?detener? a otro privándole de su libertad, pero su consumación se prolonga y permanece mientras dura la privación de libertad del sujeto pasivo, de lo cual deducen que sólo es posible aplicar las normas de prescripción de la acción persecutoria una vez puesta en libertad la víctima o aparecido su cuerpo o restos. Como lo sostiene particularmente el profesor Sergio Politoff: ?Con la privación de libertad está consumado el delito de secuestro, pero la conducta punible no está terminada, sino que dura hasta que la víctima recupere la libertad. Si así no fuera, bastaría que el hechor retenga la víctima suficiente tiempo: el delito estaría prescrito antes que se conozca la realidad de lo acontecido? (Derecho Penal, tomo I, 2ª. Edición. Editorial Conosur, julio 2001, página 183). De ser de este modo, surge para este discrepante la siguiente interrogante particular: ¿es posible y legítimo, entonces, sentenciar por el delito a persona alguna antes de la liberación esperada, más aún en car e1cter de consumado? 3.- Que, para la calificación jurídica de los hechos de la causa, con la incorporación de los sucesos agregados, es menester recurrir al estudio de la norma del artículo 141 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, según la cual, el secuestro común se presentaba en dos formas: una denominada secuestro simple y la otra, secuestro calificado o agravado. La primera consistía en el encierro y detención de una persona, sin derecho, privándole de su libertad, y cuyas modalidades de perpetración se reducen al encierro y la detención por breve tiempo, no más de noventa días y sin que por la privación de libertad resultara para la víctima grave daño en su persona o intereses; en tal caso se castigaba con pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. La segunda forma de ejecución del delito se consignaba en el inciso tercero y establecía que: "si la detención o encierro se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, la detención o encierro, resultare un daño grave en la persona o intereses del sujeto encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Esta es la figura denominada secuestro calificado, que puede adquirir esa condición por la ocurrencia de alguna de estas dos hipótesis disyuntivas: 1.- que el encierro o la detención dure más de noventa días, o 2.- si del encierro o la detención resultare grave daño en la persona o intereses de la víctima. Esto es, para la tipificación y sanción de tal hecho punible bastaba la producción de alguno de esos efectos, particularmente el del encierro o detención por más de noventa días, resultando por ello irrelevante el tiempo posterior que transcurra, y, consiguientemente, resulta muy válido para el intérprete concluir de ello que los culpables de la acción calificada incurrieron y consumaron efectivamente el delito desde el mismo momento que se llegó al día noventa y uno. De esta suerte, los jueces pueden desde este hecho claro y evidente dictar sentencia y decidir sobre las responsabilidades penales que correspondan, teniendo la conducta punible terminada. Si con posterioridad a ello apareciera el secuestrado, si vivo, pero con grave daño en su persona o en sus intereses, o muerto, estarían libres las acciones correspondientes para perseguirse la s eventuales responsabilidades penales resultantes de ello conforme a las reglas pertinentes de los concursos de

4.- Este aislado parecer criollo no resulta estar desprovisto de apoyo doctrinario y jurisprudencial, aunque, probablemente en un sentido más radical. En España, de donde

proviene nuestra norma comentada, como se advirtiera al comienzo, las detenciones ilegales y secuestros los tipifica el actual artículo 163 del Código Penal en forma muy similar a como lo hacía nuestro antiguo artículo 141. Reza: ?Artículo 163. 1.- El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. 2.- Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de detención, sin haber logrado el objetivo que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado. 3.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días. 4.- El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses?. En relación a esta norma y a los Delitos Contra la Libertad, José Miguel Prats Canuts en el Título VI de sus ?Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal? (Aranzadi, 1996, páginas 137 y ss.), comenta que ?es tradicional en la doctrina tratar los delitos permanentes a la luz de su forma de consumación, de tal suerte que en los mismos no se habla de un momento de consumación, que se inicia con el ataque al bien jurídico y concluye con la cesación del mismo?. ?Es cierto, no obstante, que dicha caracterización entra en contradicción con la propia esencia de la consumación, que necesita ser fijada en un momento preciso que define el final del iter criminis, y por ende las conductas de autoría y la de participación desde la óptica de la intervención temporal?. En otra parte sostiene que ?Por lo que a la perfección delictiva se refiere, nuestra jurisprudencia manifiesta que el delito se consuma en el momento de la privación de libertad por la detención o encierro. Se trata de una infracción de consumación instantánea?, y hace expresa y extensa referencia a las sentencias del Tribunal Supremo que así también lo ha estimado (op. Cit, página 144). 5.- Que, por otra parte, la prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. El delito no ha sido objeto de persecución penal, y la pena, en su caso, no ha sido cumplida, produciéndose la cesación o fin de la potestad represiva del Estado. Se genera así, la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. En este caso, se trata de la prescripción de acción penal. El transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de estos, la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que corresponda, y que no permanezca en el tiempo un estado permanente de incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearía una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley. 6.- Que en cuanto a los Convenios de Ginebra, como normativa que impida la aplicación de la prescripción, los disidentes ya han rechazado tal posición en anteriores fallos consignando: ?Que, los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. Nº 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigado s en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, conforme a lo previsto en el artículo 3° Convenios los Jean Pictet, destacado jurista, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de ?conflicto armando no internacional? ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el pode r de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio. Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro ?La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos?, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que ?para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber: que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un carácter colectivo; procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean fuerzas organizadas dirigidas responsable. armadas por un mando El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1º Nº 1º, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el Nº 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dich o protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos y que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es ley de la República sólo a contar de su publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha uno de agosto del año 2009, por lo que no tenía vigencia a la época de los delitos investigados, en consecuencia, no era aplicable a la fecha de su comisión, por tanto no ha tenido la virtud de modificar ni tácita ni expresamente las normas prescripción contempladas sobre Código Tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para que estos disidentes interpreten que ?conflicto armado sin carácter internacional? es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario. El Decreto Ley Nº 5, de 1973, que erróneamente se invoca de contrario, para tener por acreditado que en la época en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa el país se encontraba en estado de guerra interna, realmente se dictó para los efectos de aplicar una penalidad más drástica, la de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación. De su texto se infiere que para su dictación se tuvo en consideración que: a) en el país existía una situación de conmoción interna; b) que se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad física del personal de las Fuerzas Arma das, de Carabineros y de la población en general, que era necesario reprimir en la forma más drástica posible; y, c) que era conveniente, en esas circunstancias, dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión.

Por lo expresado en sus considerandos, se concluye que en la época en que se dictó el D. L. Nº 5, esto es, al día siguiente de la llegada al poder de la Junta de Gobierno, se estaban ejecutando acciones en contra de la integridad física de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y que con frecuencia se cometían graves delitos tipificados en la Ley de Control de Armas. Sin embargo, la ocurrencia de tales acciones, cuya veracidad no está en duda, no es suficiente razón, a la época de perpetración de los

hechos investigados, para tener por establecido que en Chile existía un ?conflicto armado no internacional? en los términos del artículo 3º común para los Convenios de Ginebra de 1949.

No se ha acreditado que en la época en referencia existía en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados que desconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio chileno, lo que le permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario. El decreto ley en referencia, es claramente insuficiente para tener por acreditada la existencia de los presupuestos fácticos señalados precedentemente y, dado que ellos no se tuvieron por establecidos de otro modo, no es posible sostener que en Chile a la data de los hechos existía un ?conflicto armado no internacional?, en términos que no resultan aplicables los Convenios de Ginebra al hecho punibles en estudio; Se agregó, además, que los artículos 147 y 148 del Convenio IV, no contienen prohibición alguna al respecto. En efecto, el artículo 148 del aludido Convenio dispone que ?ninguna Alta Parte contratante tendrá facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o p or otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente?, norma que ha sido interpretada en el sentido que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban (Causas Rol Nº 457-05, Rol Nº 2165-05, Rol Nº 559-04 y Rol

Se estimó pertinente -en los autos Rol N° 2079-06- a efectos de entender más claramente los alcances de la Convención de Ginebra, citar un comentario que en el marco histórico de la transición a la democracia en Chile hace el periodista y escritor Ascanio Cavallo en su libro ?La Historia Oculta de la Transición (Memoria de una época, 1990 1998 Grijalbo, 1999): refiriéndose a la negociación de reformas a la Constitución de 1989, dice que los señores Cumplido y Viera Gallo ?han insistido en dar rango constitucional a los tratados internacionales a través del artículo 5°. Así se podrían aplicar, por ejemplo, las normas sobre la guerra de la Convención de Ginebra. Pero los familiares de las víctimas no aceptan que se diga que en el país hubo una guerra; el hallazgo de Pisagua confirma esa resistencia. Al otro lado, los militares insisten en hablar de la `guerra interna? de 1973; pero tampoco aceptan que se intente aplicar las normas internacionales sobre la guerra. La Corte Suprema rechaza la interpretación amplia del artículo 5° de la Constitución, se resiste a aceptar el imperio de los tratados internacionales por sobre la ley interna y respalda la tesis militar? (pág.

7.- Que, desde la comisión del delito de autos han transcurrido más de treinta años y conforme con la normativa expresa de los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código Penal, complementarias de las normas superiores de los artículos 5° y 6° de nuestra Constitución Política de la República, operó plenamente la prescripción total de la acción penal en favor de los acusados del secuestro calificado en la persona de Anselmo Radrigán Plaza, y en ello se funda el parecer de estos disident es para absolverlos de los cargos acusatorios, como se anunciara al comienzo.

También fue acordada la confirmatoria de la procedencia de la excepción de incompetencia instaurada por el Fisco de Chile, con el voto en contra de los **Ministros señores Dolmestch**

y Künsemüller, quienes estuvieron por desecharla de acuerdo a las razones consignadas en el fallo de casación que antecede y, que fueron de opinión, de analizar las demás representante Consejo alegaciones del del de Defensa Estado. Se deja constancia que para resolver como se hizo, el Tribunal dio aplicación a las reglas pertinentes siguientes sobre los acuerdos en los términos: Existiendo mayoría legal en el sentido de condenar a los encausados (por tres votos contra dos), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, se discutió sobre el quántum de la pena que debería imponérseles, no existiendo acuerdo entre los jueces de mayoría en atención a que dos de ellos no aceptan reconocer la existencia de la prescripción gradual o media prescripción, mientras que el tercero sí la hace efectiva, todo en los términos y por los motivos señalados en los respectivos razonamientos.

Ante ello, se llamó a votación sobre este punto y allí el Ministro señor Ballesteros reconoció a los procesados el beneficio de la media prescripción, para lo cual se funda en la circunstancia de que si él estuvo por absolverlos, aplicando la prescripción total de la acción penal, no le inhibe y resulta del todo consecuente, desechada que fue esa excepción y resuelta la condena, sumarse al voto tendiente a reconocer el derecho de los acusados a rebaje la pena por la disposición favorable En consecuencia, y en una nueva votación, tampoco se logró mayoría por el quantum o entidad de la pena, pues los Ministros señores Rodríguez y Künsemüller estuvieron por sancionar sin reconocer la aludida media prescripción; en tanto que los Ministros señores Ballesteros y Dolmestch fueron de opinión de sí reconocer tal circunstancia; y, por su parte, Ministro señor Segura, mantiene su decisión de absolverlos por prescripción de la el acción

En la situación descrita y conforme lo prescribe el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, se resolvió so meter separadamente a votación cada opinión particular, sin que ninguna de ellas obtuviere mayoría absoluta. En consecuencia, y por aplicación del inciso primero de esa norma, se dispuso excluir la opinión del ministro señor Segura, por reunir menor número de sufragios y, repetida la votación entre los restantes, los ministros señores Ballesteros y Dolmestch mantuvieron su postura relativa a la aceptación de la circunstancia atenuante especial contenida en el artículo 103 del Código Punitivo y los ministros señores Rodríguez y Künsemüller, su posición de rechazar esta última circunstancia. En tal evento, el ministro señor Segura, quien reconoce en la prescripción su vigencia y efectos plenos en tanto constituye motivo legal para absolver de la acusación dada su índole de eximente de la responsabilidad penal- como en el caso de autos- y también la vigencia y efectos plenos de la circunstancia de disminución de pena contemplada en el artículo 103 del estatuto penal, pero reconociendo a esta norma su vinculación directa e inescindible con la prescripción completa, que le da su razón de existencia; por ende, no puede considerarse en forma separada de la eximente, como si constituyera una verdadera y autónoma causal especial de atenuación de la sanción penal, equiparable a aquellas incluidas en el artículo 11 del Código Penal, optó por la opinión más favorable a los procesados, de manera que hace aplicable el artículo 103 del Código Penal, sancionándolos como se ha expresado en lo dispositivo de este fallo, con lo que se zanjó la discordia producida y se formó sentencia al respecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez y de las disidencias, sus autores.

N°	6822	- 09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.